



Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3148/2023**, mediante el cual la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente formado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001329**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/332/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001329**, en el que se solicitó:

“Con base en mi derecho a la información, solicito se sirva de indicar el número de expediente, ministro ponente y tipo de trámite (amparo directo

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”



en revisión, conflicto competencial, recurso de reclamación, contradicción de criterios, recursos de revisión en incidentes de suspensión) en los cuales la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya citado o referido la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de febrero de 2001. Así mismo se precisa que la información solicitada deberá limitarse al periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 20 de abril del 2023. Como segunda petición, solicito sea indicado si en el periodo comprendido del 01 de enero del 2023 al 20 de abril del 2023 se encuentra en trámite algún proyecto de sentencia en el cual esté siendo empleado el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de febrero de 2001. En caso de ser afirmativa la respuesta sea señalado el número de expediente, ministro ponente y tipo de trámite (amparo directo en revisión, conflicto competencial, recurso de reclamación, contradicción de criterios, recursos de revisión en incidentes de suspensión)".

II. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0540/2022** y giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2682/2023**, dirigido a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Seguido el trámite correspondiente, con la información proporcionada por el área en comento, el ocho de junio de la presente anualidad se notificó a la parte solicitante la respuesta, misma que se dio en los siguiente términos:

"(...)

Respuesta

Le informo que su solicitud, fue turnada a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, órgano de la Suprema Corte considerado competente, lo siguiente:

...Al respecto, en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al veinte de abril de dos mil veintitrés esta Sala encontró trece registros de sentencias en las que citaron el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de dos de febrero de dos mil uno, los cuales se indican a continuación:



TIPO DE ASUNTO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	MINISTRA Y/O MINISTRO PONENTE
AMPARO REVISIÓN	EN 889/2019	YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
AMPARO REVISIÓN	EN 1109/2019	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 18/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 28/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 30/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 47/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 49/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 52/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 55/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 67/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 68/2020	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
AMPARO REVISIÓN	EN 76/2020	LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
AMPARO REVISIÓN	EN 389/2020	LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

Además, le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el portal de internet de este Máximo Tribunal, en la siguiente dirección:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por último, **no se localizaron registros de proyectos de sentencia en trámite en los que citen el Caso Baena Ricardo y otros**.

IV. Por proveído de dieciséis de junio del año en curso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tuvo por recibido el oficio **INAI/STP/DGAP/332/2023**, suscrito por la Licenciada Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual remitió el recurso de revisión interpuesto el **trece de junio de dos mil veintitrés** en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio **330030523001329**.



V. En consecuencia, la Unidad General en comento, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3148/2023** enviado vía correo electrónico el veinte de junio de dos mil veintitrés, remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes, cuyos agravios son del tenor literal siguiente:

“Me dirijo a usted como ciudadano interesado en ejercer mi derecho de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la Ley General De Transparencia Y Acceso a la Información Pública, en relación con mi solicitud de información presentada el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés; registrada bajo el folio 330030523001329. Con respecto a dicha solicitud, el ocho de junio del presente año recibí su respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual a consideración del suscrito carece del principio de exhaustividad. Por lo tanto, presento formalmente este recurso de queja, con el objetivo de impugnar dicha respuesta y solicitar una revisión exhaustiva de mi solicitud de información. La solicitud fue presentada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra conformada por cinco ministras y ministros. Sin embargo, la respuesta proporcionada se limitó a exponer los asuntos resueltos por las y los ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando González Salas (ministro en retiro) y Luis María Aguilar Morales. Siendo omisa de las ponencias de las y los ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Por lo que dicha omisión resulta en una vulneración al principio de exhaustividad, al no indicar en dichas ponencias el número de expediente y tipo de trámite en que se haya citado o referido la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de febrero de 2001. En caso de que en tales ponencias no haya existido citación a la referida sentencia, se debió precisar tal situación. En virtud de lo anterior, solicito encarecidamente que se lleve a cabo una revisión completa de mi solicitud de información y se emita una nueva respuesta que cumpla plenamente con los requisitos legales establecidos”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma se adecúa dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió en una temporalidad específica, **las sentencias** en las que la Segunda Sala del Alto Tribunal había citado el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá

a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **resulta improcedente** el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

Se llega a tal conclusión debido a que, aunque en efecto el contenido de lo solicitado sea jurisdiccional y de este Alto Tribunal, la petición atiende a la naturaleza de una **consulta**.

Consecuentemente, en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **DESECHA** el presente medio de impugnación.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-34/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 34-2023 (DESECHA POR IMPROCEDENTE).docx

Identificador de proceso de firma: 244811

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:29:04Z / 07/08/2023T16:29:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7f b2 b7 c9 53 6c 9d 31 0f 01 e6 a0 10 1f 8d 7c 54 cf 8b d8 5b e1 88 a2 93 69 9d cf e4 77 1a 30 23 6d 53 5c c0 8d 16 e8 58 fd b4 f6 60 5f ad 59 25 79 dc 74 aa 3a ca f1 e4 4f f6 30 17 18 e4 50 8e d4 0a 45 a8 9e 4e 51 2d f9 ce 61 28 5a 6f f5 a5 c7 b4 56 73 fc c6 d6 03 4c 58 63 5d 01 97 76 ad b1 12 ad 1f 22 60 7b c4 36 6e 6c ca 95 dc 66 10 8d 69 fd fb 12 19 ff af b7 0e 58 fd 9c e8 c4 ae 71 d8 f9 d9 70 5b 6c 55 b1 de 00 02 75 49 51 51 47 a4 02 48 6c 3d 95 41 99 03 7a e5 35 83 ba 45 61 5c 79 ed 61 16 c9 f1 11 05 69 21 5a ff b0 cb e2 3f 49 d3 07 6f 22 61 e2 9f 94 ca 02 72 c4 08 90 73 c7 f1 3a 8a 99 ed 5a b1 47 0b ff 9d 7b 64 3b c5 80 25 01 94 3c 59 66 f9 48 06 0b 68 9d fd e9 7d 53 b7 dc 96 0b d7 f8 ab 8b b5 49 b0 42 58 2f 28 d2 7b 84 c7 0c f1 96 89 32 f2 10 5d 2e			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:29:04Z / 07/08/2023T16:29:04-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:29:04Z / 07/08/2023T16:29:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6070609			
	Datos estampillados	99B65FB266E5F95471A6B82C690DDE33148E5B568DF517AF3D26C00E8238285C			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:19:03Z / 04/08/2023T09:19:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ac d4 87 19 d9 c7 0e ba 26 6e 92 ed c6 1b 31 76 76 94 69 23 30 b0 23 eb c8 15 f8 bd 95 97 77 43 fc 31 77 35 96 d5 5d 8f 4a 0a 3d e6 6d fc 09 88 e8 52 87 db a3 fc fa 7e 87 4a 00 fd 6f d3 f5 f7 7d 33 4c 7f 48 4f 43 3c e0 7b 13 8a 45 5d 4f 31 1b 4b 00 06 3c 49 0b be 59 19 e0 42 07 a4 0a 8a 49 a4 38 56 a9 a6 1f 87 a3 4e 13 73 6c 2e 81 5e 2a 85 b7 5c d0 97 19 21 54 66 1b 70 b1 1e 97 90 85 3e 65 7c 6d a4 07 4b 08 34 39 f7 af 4d 02 e4 2c 1e 28 70 ce 0f cc 37 a8 dc 46 b4 fb 28 59 7d a0 19 70 0f 4d 8f a8 ae 14 5a 65 14 c3 77 d7 1d 32 88 b9 8f 83 11 3a 3a 02 72 28 d9 78 e2 b3 7a a5 d3 fd e3 fc 17 94 9d 8a 9e 40 f8 af bc 41 a2 74 12 ce b7 21 57 cd 78 56 ea 54 80 f6 fe 8f 08 46 42 c3 5b 1b 8a 5d 28 8f af e9 64 81 fb 72 f7 12 e3 e5 8b 07 ac 22 c7 50 ef 63 b0 13 30 33 ed			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:21:30Z / 04/08/2023T09:21:30-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:19:03Z / 04/08/2023T09:19:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6061941			
	Datos estampillados	221CD763D60F69103B38E62D0A524368A5BABA935BAF13BBAC7A38DDDA684769			